



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Accionado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación No. : 11001334204720220024500
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Que mediante sentencia del 23 de abril de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Caquetá, ejecutoriada el 27 de mayo de 2021 dentro del proceso con radicado No. 18001-3333-002-2015-00106-01, se declaró responsable administrativamente al Ejército Nacional.
2. Que mediante contrato de cesión celebrado el 21 de abril de 2022, el apoderado de los beneficios de la sentencia emitida cedió por el 100% los derechos económicos que le corresponde pagar a la entidad accionada.
3. Que el 12 de mayo de 2022 la sociedad accionante radicó petición solicitando se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia.
4. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha emitido una respuesta alguna

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La entidad accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de julio de 2022, se notificó y requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado y de la solicitud radicada por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas informó que mediante oficio del 14 de julio de 2022 emitió respuesta a cada uno de los planteamientos deprecados por la sociedad accionante, la respuesta fue notificada a los correos electrónicos slara@alianza.com notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

Así las cosas, consideró que en el presente asunto se configuró un hecho superado por lo que no existe alguna conducta vulneradora de derechos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de mayo de 2022 por medio de la cual solicitó información acerca de la aceptación de la cesión de derechos económicos derivados de una sentencia judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una

persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Hecho Superado

Finalmente, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa de la garantía conculcada ha sido satisfecha, la petición de resguardo pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el juez constitucional se tornaría inocua.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al prever que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia T-542 de 2006, se refirió al hecho superado en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...).

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce (...).

No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...).”

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición radicada por la apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S,A el 12 de mayo de 2022 según se observa en el sello de la ventanilla externa del Ministerio de Defensa
- Copia del Oficio del 14 de julio de 2022 suscrito por la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la entidad accionada
- Copia del acuse de recibo de la comunicación del oficio hecha el 14 de julio de 2022, por parte del correo de la entidad accionada a los correos informados por la parte accionante en el escrito de tutela.

6. CASO CONCRETO

La **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** considera que el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**, está vulnerando su derecho fundamental de petición, porque la entidad no ha emitido una respuesta a la petición que presentó el 12 de mayo de 2022, por medio de la cual solicitó información acerca de la aceptación de la cesión de derechos económicos derivados de una sentencia judicial.

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que con la expedición del Oficio del 14 de julio de 2022 se superó la vulneración al derecho fundamental invocado por la parte actora, por lo que solicitó fueran negadas las pretensiones de la acción constitucional.

Se negará el pedimento de salvaguarda porque en el transcurso de la acción constitucional se superó la conducta transgresora de derecho y se satisfizo incluso las pretensiones de la demanda constitucional.

Como se anunció líneas atrás con la emisión del oficio del 14 de julio de 2022 el Ejército Nacional a través de la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas dio respuesta de fondo a cada uno de los seis (6) cuestionamientos realizados por el actor, igualmente, se puede evidenciar que el mismo día de emisión del oficio, la entidad notificó en debida forma a la sociedad demandante por lo que es evidente que se ha satisfechos el núcleo esencial de derechos fundamental de petición y por lo tanto que se ha superado la omisión que quebrantaba las prerrogativas invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales de petición e igualdad, frente a la acción de tutela presentada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión..

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² notificacionesjudiciales@alianza.com.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;
slara@alianza.com

Acción de Tutela - Sentencia
Rad. 110013342047202200254700
Accionante: ALIANZA FICUCIARIA S.A.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1556aad7b11f3c5a0d4e7de2d6a16a6f011f169a829076174272e7acfd0200**

Documento generado en 18/07/2022 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>